

Legislación Nacional

LEY 24395 CONVENIOS INTERNACIONALES ARMENIA INVERSIONES Promoción y protección recíproca de inversiones. Acuerdo con la República de Armenia. Aprobación sanc. 9/11/1994; promul. de hecho 12/12/1994; publ. 12/12/1994 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Armenia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Buenos Aires el 16 de abril de 1993, que consta de trece (13) artículos y un (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. NOTA: El texto en idioma inglés no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal). ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE ARMENIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia, denominados en adelante las "Partes Contratantes"; Con el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre ambos países y, en particular, para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica e incrementará la prosperidad en ambos Estados. Han acordado lo siguiente: ARTÍCULO 1: DEFINICIONES A los fines del presente Acuerdo: (1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente: a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda; b) Acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades; c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica; d) Derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave; e) Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales. Cualquier alteración de la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión. (2) El término "inversor" designa: a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación. b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentación de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante. c) Toda persona jurídica, establecida en cualquier lugar, controlada directa o indirectamente por los nacionales de una Parte Contratante. (3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior. (4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes. (5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción. (6) El término "actividades" vinculadas con inversiones incluirá la organización, el control, la gestión, el mantenimiento y la disposición de personas jurídicas, sucursales, agencias, oficinas, establecimientos u otras facilidades para la conducción del negocio, la adquisición, uso, protección y disposición de toda forma de propiedad y derechos de propiedad intelectual e industrial, y el préstamo de fondos, la compraventa de acciones y la compra de moneda extranjera para importaciones. ARTÍCULO 2: PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES (1) Cada Parte Contratante se compromete a proveer y mantener un ambiente favorable para las inversiones nuevas o las ya existentes y para las ganancias reinvertidas de inversores de la otra, Parte Contratante y permitirá que tales inversiones sean establecidas o adquiridas en su territorio conforme a sus leyes y reglamentaciones. (2) Cada Parte Contratante asegurará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará con medidas discriminatorias o arbitrarias la gestión, mantenimiento, uso, goce de las inversiones o de las actividades vinculadas con ellas. (3) Las Partes Contratantes facilitarán la celebración de consultas con relación a las oportunidades de inversión en sus territorios respectivos en los diferentes sectores de la economía a fin de determinar que inversiones de una Parte Contratante en la otra puedan resultar más beneficiosas para ambas Partes Contratantes. (4) A fin de alcanzar los objetivos de este acuerdo, las Partes

Contratantes promoverán y facilitarán la formación de empresas conjuntas entre inversores de las Partes Contratantes para establecer, desarrollar y ejecutar proyectos de inversión en los diferentes sectores económicos de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante receptora de la inversión. (5) Los inversores de ambas Partes Contratantes podrán contratar personal directivo y técnico de su elección independientemente de su nacionalidad. (6) Con sujeción a sus leyes y reglamentaciones relativas al ingreso y estadía de extranjeros, los nacionales de cada Parte podrán entrar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante a fin de desarrollar actividades vinculadas con inversiones en el territorio de la última Parte Contratante.

ARTÍCULO 3: TRATO NACIONAL Y CLÁUSULA DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA (1) Cada Parte Contratante acordará a las inversiones y actividades vinculadas con aquellas inversiones realizadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado en situaciones equivalentes a las inversiones y actividades vinculadas con ellas de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados. (2) Cada Parte Contratante concederá a los inversores de la otra Parte Contratante en lo que se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce, adquisición o disposición de sus inversiones o actividades vinculadas con ellas un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados.

ARTÍCULO 4: EXCEPCIONES Las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el otorgado por una Parte Contratante a inversores de terceros Estados no serán interpretadas de manera de obligar a esa Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio como consecuencia de: 1) Su participación de una existente o futura zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo internacional similar del cual una de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte, o 2) Un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas o cualquier legislación interna relativa total o parcialmente a cuestiones impositivas. 3) Los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTÍCULO 5: NACIONALIZACIONES O EXPROPIACIONES (1) Las inversiones de inversores de cualquier Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas directas o indirectas que tengan un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación por la otra Parte Contratante, a menos que: a) Dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria, bajo el debido proceso legal y que no sean contrarias a algún compromiso que esa Parte haya asumido con relación al inversor. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. b) El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. c) Cuando una Parte Contratante nacionalice o expropie la inversión de una persona jurídica que está establecida o admitida conforme al derecho vigente en su territorio y en la cual el inversor de la otra Parte Contratante posea acciones, participaciones, debentures u otros derechos o intereses, asegurará una compensación pronta, adecuada y efectiva y permitirá su transferencia. Esta compensación será determinada y pagada de conformidad con las disposiciones de los arts. (1) y (2) de este artículo. (2) Las disposiciones de este artículo también se aplicarán a las ganancias corrientes de una inversión así como también, en el caso de una liquidación, al producido de la liquidación. (3) Sin restringir la generalidad de los arts. 3 y 4, los inversores de cada Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del tratamiento de la Nación más favorecida respecto de las cuestiones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 6: TRANSFERENCIAS (1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de: a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones. b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se define en el art. 1, párr. (1), (c); d) Las regalías y honorarios; e) El producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión; f) Las compensaciones previstas en el art. 5; g) Los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante. (2) Sin restringir la generalidad de los arts. 3 y 4, las Partes Contratantes se comprometen a acordar a las transferencias a que se hace referencia en este artículo un tratamiento no menos favorable al otorgado a las transferencias originadas en inversiones realizadas por inversores de terceros Estados. (3) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 7: SUBROGACIÓN (1) Si una Parte Contratante (o su agencia designada) realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión o parte de una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte reconocerá: (a) El derecho de la otra Parte Contratante (o su agencia designada) derivado de la cesión por ley o por transacción legal y, (b) Que

la otra Parte Contratante (o su agencia designada) está autorizada a ejercer tal derecho en virtud de la subrogación en la misma medida que su predecesor en el título. (2) En lo que se refiere a la transferencia de los pagos realizados en virtud de los derechos o acciones cedidas, el art. 6 se aplicará "mutatis mutandis".

ARTÍCULO 8: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES (1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática. (2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal arbitral. (3) Dicho Tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado presidente del Tribunal. El presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros. (4) Si dentro de los plazos previstos en el ap. (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes. será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. (5) El Tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral, los gastos del presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 9: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y LA PARTE CONTRATANTE RECEPTORA DE LA INVERSIÓN (1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas. (2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido de inversor: - O bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. - O bien al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del ap. (3). Una vez que un inversor haya sometido la controversia al mencionado Tribunal competente de la Parte Contratante en donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, esta elección será definitiva. (3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor: - Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando ambas Partes Contratantes hayan adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación; - A un Tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.). (4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia. (5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 10: OTRAS NORMAS (1) Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones internacionales actualmente existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables. (2) Cada Parte Contratante observará todas las obligaciones que haya contraído con relación a inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11: APLICACIÓN DEL ACUERDO (1) Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables independientemente de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes. (2) Este acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las controversias, reclamos o diferendos que se hayan

originado con anterioridad a su entrada en vigor. **ARTÍCULO 12: ENTRADA EN VIGOR** El presente Acuerdo entrará en vigor en la última fecha en la cual una Parte Contratante notifique a la otra el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. **ARTÍCULO 13: DURACIÓN Y TERMINACIÓN** (1) Este acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo. (2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los arts. 1 a 12 continuarán en vigencia por un período de diez (10) años a partir de esa fecha. Hecho en Buenos Aires, el 16 de abril de 1993, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, armenio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto inglés. Por el Gobierno de la República Argentina República de Armenia **PROTOCOLO** En el acto de la firma del Acuerdo entre la República Argentina y la República de Armenia para la promoción y protección recíproca de inversiones, los representantes abajo firmantes han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo: Las Partes Contratantes en cuyo territorio se realizó la inversión pueden requerir la prueba del control invocado por los inversores de la otra Parte Contratante. Los hechos siguientes serán aceptados, entre otros, como prueba del control: i) El carácter de filial de una persona jurídica de la otra Parte Contratante; ii) La participación directa o indirecta en el capital de una sociedad que permita un control efectivo, tal como, en particular, una participación directa o indirecta mayor del 50% del capital; iii) La posesión directa o indirecta de los votos necesarios para obtener una posición dominante en los órganos de la sociedad o para influenciar el funcionamiento de la persona jurídica en forma decisiva. Hecho en Buenos Aires el 16 de abril de 1993, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, armenio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto inglés.